

LEY 9.205

La Plata, 6 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-662/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha diecinueve de julio de mil novecientos setenta y ocho, entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el Consejo Nacional de Educación y el Ministerio de Educación de la Provincia, por el que se transfieren los servicios de enseñanza preprimaria y primaria dependientes del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional 21.809 y la Ley Provincial 9.110 y cuyo texto, como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos cinco (9.205).

E. Frola.

CONVENIO Nº 1.397

Entre la Nación representada por S.E. el señor Ministro de Cultura y Educación, doctor Juan José Catalán y la Interventora del Consejo Nacional de Educación, profesora María del Carmen Muratorio, por una parte, y la Provincia de Buenos Aires, representada por el señor Ministro de Educación, Gral. de Brigada (R.) Ovidio Jesús Antonio Solari, por la otra, celebran el presente convenio de transferencia de servicios de enseñanza preprimaria y primaria dependientes del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 21.809 y por la Provincial Nº 9.110, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Nación hace entrega a la Provincia y ésta recibe en este acto, los servicios educativos y organismos dependientes del Consejo Nacional

de Educación, establecidos en el territorio provincial en virtud de las normas vigentes, que se mencionan a continuación: Escuelas Primarias números 169, 212, 213, 214, 215, 217, 220, 223 y 227; la Escuela de Hospitales Nº 31 y la Escuela Hogar Nº 6.

SEGUNDA: En virtud de lo establecido en la cláusula anterior, pasan a integrar sin cargo el patrimonio de la Provincia en las condiciones y con los alcances determinados en el artículo 3º de la Ley Nº 21.809 y artículo 4º del Decreto Nº 1.231/978: a) Los inmuebles y sus accesorios de propiedad de la Nación en que funcionan los organismos transferidos por el presente convenio. b) Todos los muebles, útiles y material didáctico que integran la dotación de los organismos y establecimientos escolares que se transfieren. c) Los bienes de propiedad de la Nación ubicado en el territorio de la Provincia que integran el patrimonio del Consejo Nacional de Educación provenientes de donaciones o legados con cargo de edificar escuelas o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, aceptados o en trámite, y que estuvieren pendientes de cumplimiento.

TERCERA: De los bienes señalados en la cláusula anterior se practicará un inventario dentro del plazo y con los recaudos previstos en el art. 9º del Decreto Nº 1.231/978, constituyéndose desde la fecha en depositario de los mismos los directores o autoridades máximas de los respectivos establecimientos.

CUARTA: Dentro de los noventa (90) días de la firma del presente, la Nación hará entrega de los títulos de propiedad que posea, así como de los contratos de locación en vigencia y aquellos otros contratos que se encuentren en ejecución o deban ejecutarse por su cuenta. Los gastos de funcionamiento, refacciones y de mantenimiento de los inmuebles en los que la Nación conserve el derecho de uso previsto en la Ley 21.809 serán pagados por las partes en proporción al uso dado a las instalaciones. Anualmente la parte que hubiera efectuado los gastos formulará las correspondientes liquidaciones a la otra a los fines del pago correspondiente. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a los supuestos de uso de edificios compartidos por servicios u organismos nacionales transferidos a la Provincia en virtud de otros convenios anteriores o por convenios individuales de cesión de uso de locales.

QUINTA: Todo el personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y servicios generales, incluso el contratado que reviste en los servicios y organismos que se transfieren pasa a depender definitivamente de la Provincia de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 21.809 a partir de la fecha del presente, salvo el ejercicio del derecho de opción previsto en su artículo 6º.

SEXTA: El Consejo Nacional de Educación entregará dentro de los noventa (90) días copia certificada de la foja de servicios de cada uno de los referidos agentes, especificando en forma detallada la situación de revista de cada uno; remuneración analítica; deducciones y afectación de haberes por cualquier concepto así como todo otro dato que las partes convengan como necesario para su normal liquidación.

SEPTIMA: Dentro de los noventa (90) días de la firma del presente, la Nación entregará a la Provincia los expedientes por los que se instruye sumario únicamente a personal incorporado a la administración provincial; así como los antecedentes de aquel otro en idéntica situación al que deba iniciarse la instrucción, todo ello de conformidad con los artículos 3º y 6º del Decreto número 1.231/978.

OCTAVA: Los certificados de estudios parciales y de terminación del ciclo primario que extiendan las autoridades de la Nación y Provincia serán recíprocamente válidos.

NOVENA: Los antecedentes de los certificados de estudios parciales y terminales del ciclo primario que extienden las autoridades de la Nación, como así también los existentes en archivo, se entregarán a la Provincia.

DECIMA: Ambas partes convienen en orden al mejor y debido cumplimiento de este convenio que serán órganos competentes y facultados para acordar la solución de las situaciones particulares que puedan suscitarse, por la Nación, el Consejo Nacional de Educación y por la Provincia el Ministerio de Educación.

En prueba de conformidad se firma el presente convenio en dos (2) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Santiago del Estero a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

FUNDAMENTOS

Por esta norma se aprueba el convenio celebrado entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el Consejo Nacional de Educación y el Ministerio de Educación de la Provincia, por medio del cual se transfiere a este último, los servicios educativos pre-primarios y primarios dependientes del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional número 21.809.

Cabe destacar que por el artículo 1º de la Ley Provincial número 9.110, se facultó al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación, otorgue todos los actos jurídicos que resulten necesarios para efectivizar la transferencia de esos servicios.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 90 inciso 9º y 132 inciso 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, se procede a sancionar la presente Ley.